PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	Jhon Alexander Orozco Gualdrón C.C. 13.745.434, Menor S.A.O.P T.I. 1.095.310.290, Johan Sebastián Orozco Plata C.C. 1.005.335.362 y Karoll Samanta Orozco Plata C.C. 1.005.326.246
DEMANDADOS	Edgar Mauricio Moreno Márquez C.C. 88.031.773, José Aldemar Rodríguez Ramírez C.C. 19.329.853 y Transportes San Juan S.A. Nit. 800.048.212-4
RADICADO	68001310300120240-00025-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencia, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro de los términos. Para proveer. Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por JHON ALEXANDER OROZCO GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.745.434, MENOR S.A.O.P., identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.095.310.290, JOHAN SEBASTIÁN OROZCO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.362 y KAROLL SAMANTA OROZCO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.246, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR MAURICIO MORENO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.773, JOSÉ ALDEMAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.853 y la sociedad TRANSPORTES SAN JUAN S.A., identificada con Nit 800.048.212-4.

Revisada la demanda y la subsanación que esta obrante en el expediente digital[1], se advierte que la parte actora subsanó en debida forma, por lo que este despacho judicial observa que cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 90 del CGP, razón por la cual se dispone a admitirla y es competente para conocer de ella; impartiendo el trámite correspondiente a tales efectos.

Amparo de pobreza

Se observa escrito suscrito por todos los demandantes[2], solicitando amparo de pobreza, en el que exponen que, no cuentan con la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso de esta naturaleza, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como el de las personas que se encuentran a su cuidado; manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento

Advierte el despacho que, para la aprobación del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso exige solamente que, el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes esbozadas, y que dicha petición se presente en escrito separado simultáneamente con la demanda, o en cualquier instancia del proceso.

Como quiera que, los demandantes presentaron la solicitud acorde con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del estatuto procesal, habrá de concederse el beneficio deprecado, exonerándoles del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de apoderados judiciales u otros gastos de la actuación, igualmente tampoco serán condenados en costas.

Se advierte que, el amparo de pobreza no exonera del pago de los gastos por el registro de las cautelas solicitadas, ya que esos conceptos no figuran en el artículo

[1] Archivo 9, C01 principal del expediente digital
[2] Archivo 03, páginas 15 a 17, cuaderno C01 Principal, expediente digital

154 del CGP, y dichos cobros son realizados resaltándose que estas realizan entidades ajenas al estrado judicial.

Petición de medidas

A) En cuanto a la petición de medidas cautelares[3], las que versan sobre bienes de los demandados que se encuentran sujetos a registro, y por la naturaleza del proceso, en el que se persigue el pago de perjuicios, es procedente el decreto de las que corresponden a los numerales segundo y tercero de la solicitud, tal como lo dispone el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

B) Previo a decretar la medida enunciada en el numeral segundo de la petición, se REQUIERE al demandante para que adecue la petición, pues la matricula enunciada corresponde al de la sociedad y no al del establecimiento de comercio.

Por regla general, en las cámaras de comercio solamente se registran las medidas que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio):

• Establecimientos de comercio.
• Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
• El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

C) En cuanto a la solicitud de embargo de sumas de dinero en diversas entidades bancarias, si bien dada la naturaleza del proceso, el literal c), del numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso, prevé otras cautelas en decursos declarativos:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"

Las medidas solicitadas, no corresponden a este tipo de cautelas; cuando la norma hace referencia a medidas innominadas, son aquellas atípicas, novedosas e indeterminadas. La Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (…)".

El embargo y secuestro de sumas de dinero, como medida cautelar, es la más nominada que existe, la más tradicional, la más conocida y divulgada, pero es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos, por la sencilla y poderosa razón que ella no

[3] Archivo 02, páginas 25 a 27, cuaderno C01 Principal, expediente digital

puede ser decretada bajo la "apariencia del buen derecho"; para obtener un embargo sobre bienes y derechos con connotación económica del demandado, es necesario que el juez esté convencido de "la existencia, claridad, expresividad y exigibilidad del derecho", no de su mera apariencia. Lo que determina la procedencia del embargo preventivo de sumas de dinero, es la realización del derecho que se ve reflejado en un título ejecutivo, con todas sus características y exigencias, que llevan al juez a la certeza primaria y plena de la existencia de las obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor o sus causahabientes; la sola apariencia del derecho no es suficiente para embargar, pues esa apariencia puede resultar en algo fallido e improbado.

El decreto de embargos en un proceso declarativo, por el camino de las medidas innominadas puede llevar a perjuicios para el cautelado, que estarían llamados a ser indemnizados.

Obsérvese que, la ley posibilita el decreto de embargos en este tipo de procesos, pero solo después de obtener la sentencia favorable y que esta sea apelada, mientras dura la segunda instancia, al encontrarse frente a la existencia del derecho y no una mera apariencia.

En ese orden la medida de embargo resulta improcedente en procesos declarativos, pues la mera afirmación del demandante no constituye un título ejecutivo que faculte la procedencia de las referidas medidas cautelares solicitadas, y aun cuando se estime viable debe considerarse la proporcionalidad de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por JHON ALEXANDER OROZCO GUALDRÓN, MENOR S.A.O.P., JOHAN SEBASTIÁN OROZCO PLATA, y KAROLL SAMANTA OROZCO PLATA, en contra de EDGAR MAURICIO MORENO MÁRQUEZ, JOSÉ ALDEMAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la sociedad TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada según lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como dirección de notificación de los demandados, las enunciadas como tal por el apoderado demandante en el libelo introductorio.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, según el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CONCEDER a los demandantes, señores JHON ALEXANDER OROZCO GUALDRÓN, JOHAN SEBASTIÁN OROZCO PLATA, y KAROLL SAMANTA OROZCO PLATA, el amparo de pobreza deprecado, con los efectos que consagra el artículo 154 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de nombrar apoderado judicial para la representación de los amparados, por haberse designado ya a un profesional del derecho por aquellos.

SÉPTIMO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre vehículo de placa **TTR – 698,** inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado EDGAR MAURICIO MORENO

MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.773. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre vehículo de placa **SRY – 750,** inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, bien denunciado como de propiedad del demandado JOSE ALDEMAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.853. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: REQUERIR al demandante para que adecue la petición de la medida cautelar enunciada en el numeral segundo de la solicitud, conforme a lo someramente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO. – NEGAR las medidas cautélales de embargo de sumas de dineros en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en las entidades financieras enunciadas en la petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fc43bbe4949182b2bcaacc10929d0e308f75198e68ad81c4e65a2c09b08c17**
Documento generado en 28/02/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica